

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Señor: El M. y C. como mayor de S. M., con referenciá á parte da do por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa bien, y ha entrado en convalecencia.» De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Abril de 1861.—Satur nine Calderon Callantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros (Gac. núm. 114.)

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las doce del día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa sin novedad en su convalecencia.»

En atencion al estado satisfactorio de S. A. cesan desde hoy los partes que he dirigido á V. E.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 24 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud. (Gac. núm. 115.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el

parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Luis Gallo, D. Juan Pombo, Don Isidro Castaneda, D. Salvador Quintana, D. Benito Perojo, D. Felipe Diaz, D. José Alejandro Bustamante, D. Antonio Cabrero, D. Juan Maria Izueta, D. José Garcia Alvaro y D. Luis Ruiz de la Escalera, del comercio de la ciudad de Santander, por sí y en representacion de los accionistas de la sociedad anónima titulada *Crédito Cantabro*, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha compañía con el expresado título, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36,000 acciones de 2,000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 12,000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito Cantabro será administrada por una Junta de Gobierno compuesta de 12 individuos, nombrados por la general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicha Junta de gobierno nombrará el Administrador de la Compañía.

Art. 6.º En la primera Junta general de accionistas que se celebre para la constitucion definitiva de la Sociedad, se procederá al nombramiento de los individuos que han de formar la de gobierno, acordándose la retribucion que ha de disfrutar con arreglo á lo determinado en los estatutos de la Compañía.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y

reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima titulada *Crédito Cantabro*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse, en el plazo y en la forma prevenida en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ESTATUTOS

Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD CRÉDITO CANTABRO.

TÍTULO I.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Art. 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima, con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Crédito Cantabro*. Su duracion se fija en 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santander. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

- 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.
- 2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de

ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas, de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá, sin embargo, celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisficcion.

3.º Tomar á su cargo la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36,000 acciones de 2,000 reales cada una. Dichas acciones serán divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 6.º La primera serie será de 12,000 acciones que quedan suscritas segun la escritura social, y se emitirán inmediatamente.

Art. 7.º Las restantes se irán emitiendo

do sucesivamente, según lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Administrador, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Santander en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo determinare la Junta de gobierno.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 dias de anticipacion, á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciéndose desde luego el 3 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro, á lo menos, el término de 60 dias.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

La Junta de gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Santander y *Gaceta de Madrid* 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, en-

tregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscripcion ó posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas, en las épocas que se reclamen.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de mas de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos de entre los accionistas, nombrados por la junta general.

Art. 20. Cada individuo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones, que cangeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente en la primera sesion, que despues de la junta general, celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta, según el orden de sus nombramientos.

En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una comision directiva, compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente.

El de nombramiento mas antiguo entre los tres que componen la comision directiva, ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado, para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos.

En caso de ausencia de uno de ellos deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de uno.

La primera renovacion se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designa la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas expresadas, el número de individuos propietarios se redujese á siete, se convocará inmediatamente junta general, á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Entretanto se reúne la junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribucion de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno no se fijará por la primera junta general de accionistas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuando no excedan de este número, que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion.

Las copias ó extractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administracion de los negocios de la misma. En consecuencia la corresponde:

1.º Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.º Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantia.

5.º Nombrar Administrador de la Sociedad, fijar el sueldo y obvenciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantia de su cargo.

6.º Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la Junta general.

7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinar toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no

realizado el pago.
9.º Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administracion.

11. Autorizar previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. Nombrar el Secretario de la Junta y fijar su sueldo.

14. A propuesta del Administrador, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado; y en caso de necesidad, podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Administrador.

Art. 29. La comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad, en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente, ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta, pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados ó Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento de separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.ª Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los trasposos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á menos que haya una delegacion expresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 52. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 53. El Administrador de la Sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad, y á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 54. Son deberes de Secretario:

1.º Asistir á las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.º Extender y firmar las actas.

3.º Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Administrador los documentos que le reclame, mediante orden del Director de turno.

4.º Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Trasladar los acuerdos á quien correspondan.

6.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.º Desempeñar las comisiones que se le confieran, y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 55. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 56. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 57. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones: los que aspiren á hacer parte de ella, depositarán en la caja de la Sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello, 15 días antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la caja, con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta, y la de los elegibles.

Art. 58. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 59. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 60. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el artículo 23, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 días á lo menos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La junta quedará constituida

siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En este caso quedará constituida la segunda junta, y deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen, pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será también de la junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El orden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que está presente y las que hayan sido entregadas á la misma, á lo menos cinco días antes del indicado para la reunion de la junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate; aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y también la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 24, establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la Junta de Gobierno.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los

accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizado por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 51. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Administrador, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad; y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la junta general, la que fijará el dividendo, despues de oír la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 53. Las utilidades de la Compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos, y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno, y que acuerde la primera junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, y el tanto por ciento que pueda asignarse al Administrador.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado. Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo menos, ó el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiéndolo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general. La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del artículo anterior. Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios, con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reservas bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará, de los beneficios líquidos, las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno, dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII.

Modificaciones de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de

gobierno y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará, si lo estima conveniente, despues de oír al Consejo de Estado, podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

JURISDICCION.

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar, y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su inscripcion en la *Gaceta*.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad denominada *Crédito Cantabro*.—Salaverría.

(Gac. núm. 65.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NÚMERO 124.

La Comisión de elección de amas para el futuro regio vástago, ha dispuesto prorogar hasta el miércoles 8 del próximo Mayo el plazo señalado para el reconocimiento de nodrizas en esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas encargando á los Alcal-

des que en cumplimiento á lo que se les previno en la circular inserta en el Boletín del día 24 del corriente, le den toda la publicidad posible. Santander 27 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 125.

D. Manuel Lucio Menocal Cacho, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Lima.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante

su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 29 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por renuncia de quien la obtenia, debe proveerse la plaza de estanquero primero de esta capital.—Lo que se hace saber al público, para que dentro del término de 8 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan pre-

sentarse en esta Dependencia las solicitudes documentadas por los aspirantes. Santander 27 de Abril de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Pérez Cossio.

BAÑERAS.

Se venden tres bañeras nuevas de piedra calcárea bien bruñida, y de una sola pieza. En la imprenta de este Boletín darán razon.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

NOMINA de los interesados en el expediente de expropiacion de los terrenos que han de ocupar las obras de la carretera de Torrelavega á Unquera, en el distrito municipal de Torrelavega.

Nombres de los propietarios.	Pueblos en donde son vecinos.	Especie ó cultivo de las fincas.	Sitio en que radican.	OBSERVACIONES.
Excmo. Sr. Duque del Infantado.....	»	Huerta.....	Travesía de Torrelavega.....	Se ocupa solo un ángulo.
		Prado.....	Mies de idem.....	El ensanche del camino actual.
		Cercado de labor....	Travesía.....	Se atraviesa en toda su longitud.
D. Felipe Ruiz Tagle.....	Torrelavega.....	Huerta.....	Quebrantada.....	Se ocupa solo un ángulo.
		Labrantio.....	Mies de Torrelavega.....	El ensanche del camino actual.
D.ª Aquilina y D.ª Joaquina de Ceballos.	Idem.....	Prado.....	Quebrantada.....	Se divide en dos partes.
D. Manuel Diaz Bustamante.....	Idem.....	Huerta.....	Idem.....	Idem idem.
Ramon Molino.....	Idem.....	Inculto.....	Idem.....	Idem idem.
Lorenzo Cobo.....	Idem.....	Una fragua.....	Idem.....	Se ocupa próximamente la mitad de su suelo.
Julian Ceballos.....	Idem.....	Labrantio.....	Diferentes puntos de la mies de Torrelavega.....	El ensanche del camino actual.
José García Guinea.....	Idem.....	Idem.....	En la mies.....	Idem idem.
Jacinto Carrera.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.
Manuel Carrera.....	Idem.....	Prado.....	Idem.....	Idem idem.
D.ª Teresa Jáuregui.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.
D. Juan Alonso Astulez.....	Idem.....	Labrantio.....	En diferentes puntos de la mies.	Idem idem.
Nicolás Gonzalez Camino.....	Esles.....	Idem.....	Id. id. id.....	Idem idem.
Herederos de D. Isidro Fernandez.....	Torrelavega.....	Idem.....	Id. id. id.....	Idem idem.
D. Valentin Oyuela.....	Idem.....	Idem.....	En la misma mies.....	Idem idem.
Francisco Gutierrez.....	Riocorbo.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.
Herederos de D. Pablo Ceballos.....	Torrelavega.....	Prado.....	Idem.....	Idem idem.
D.ª Teresa Villa.....	Idem.....	Labrantio.....	Idem.....	Idem idem.
D. Joaquin Lecanda.....	Santander.....	Huerta.....	Idem.....	Idem idem.
		Fragua.....		
		Corralada.....		
Ubaldo Santibañez.....	Torres.....	Cuadras.....	Puente de Torres.....	Se atraviesa la corralada.
		Prado.....		
Juan Saiz de Caeto.....	Barquera.....	Prado.....		
		Labrantio.....	En cuatro puntos de la mies de Torres.....	Se dividen en dos partes todas estas fincas.
Manuel Diaz de Félix.....	Torres.....	Prado.....	Idem.....	Idem idem.
		Labrantio.....		
		Prado.....		
Cristóbal Alonso Sierra.....	Idem.....	Labrantio.....	Mies de Torres.....	Idem idem.
		Prado.....		
		Labrantio.....		
		Prado.....		
Juan de Riaño.....	Idem.....	Idem.....	En la mies y barrio de abajo de Torres.....	Se atraviesan los tres prados y se retirarán las cercas del huerto y del cobertizo.
		Huerto.....		
		Cobertizo.....		
		Prado.....		
Agustin Alonso.....	Idem.....	Huerta.....	Mies y barrio de abajo de Torres	Se atraviesa el primer prado y se retira la cerca del segundo.
		Prado.....		
Silverio Conde.....	Idem.....	Labrantio.....	Idem.....	Se divide en dos partes.
Ambrosio Conde.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem idem.
		Labrantio.....	Idem.....	Idem idem.
José Castañeda.....	Torrelavega.....	Prado.....	Idem.....	Idem idem.
Herederos de D.ª Teresa Perez Calderon.	Torres.....	Labrantio.....	Idem.....	Se ocupa un extremo de la finca.
D. Alonso Cuesta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El ensanche del camino actual.
Herederos de D. Alonso Ruiz.....	Idem.....	Casita en construccion.	Barrio de abajo.....	Hay que retirar la fachada.
D. Antonio Saiz.....	Idem.....	Prado.....	Límite de la jurisdiccion.....	El ensanche del camino actual.

Cuya nómina que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberá haber pasado su respectivo Alcalde, señalando el término de 15 días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado. Santander 26 de Abril de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.